

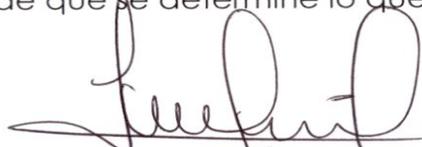
REF: EJECUTIVO No. 2008-00429

C.A.

DEMANDANTE: ÁLVARO VARGAS MÉNDEZ

DEMANDADOS: JOSÉ PARMENIO GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 7, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2014 (f. 28), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se determine lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

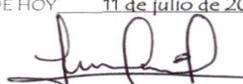
Sería del caso estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación data del año 2014, y se refiere a la imposibilidad de levantar las medidas cautelares, debido a la presencia de remanentes en otra actuación; de no ser porque se observa a folio 22 que el proceso ya fue declarado terminado mediante auto del 12 de marzo de 2014.

Así las cosas, de entre las solicitudes del memorialista, las únicas que resultan viables son el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares pendientes, si a la fecha lo estuvieren aún, el DESGLOSE del título base de ejecución y el ARCHIVO definitivo, posterior a ello, por lo tanto, así se ORDENA.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

P. J. J. J.

P. J. J. J.

P. J. J. J.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 97, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 113), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue la renuncia al poder conferido al Doctor DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, aceptada el 28 de febrero de 2020, es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2014-00132, del BANCO POPULAR contra MARÍA ODILIA CÁRDENAS ROMERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO por el abandono de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

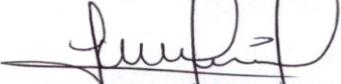
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2014-00174
CESIONARIA: LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA
DEMANDADOS: DIÓGENES ROMERO CHAVARRÍO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente del apoderado de la parte demandante cesionaria del crédito. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, de lo cual da cuenta la parte demandante cesionaria del crédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el Doctor SERGIO PERDOMO PERDOMO, apoderado de la parte demandante, el 16 de junio de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2014-00174 incluyendo costas procesales, adelantado por el abogado endosatario en procuración, del representante de BANCOLOMBIA S.A., y posteriormente entidad que cedió el crédito a LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA, en contra de DIÓGENES ROMERO CHAVARRÍO y MARÍA ODILIA CÁRDENAS ROMERO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte a quien corresponda.

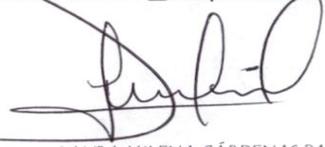
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

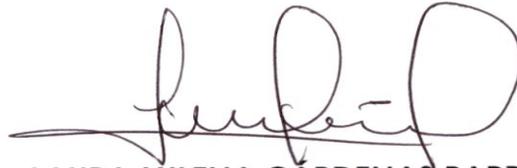

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00145
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HERNANDO MALAGÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto diligenciado y memorial del apoderado de la parte demandante, sobre el registro de la medida de embargo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

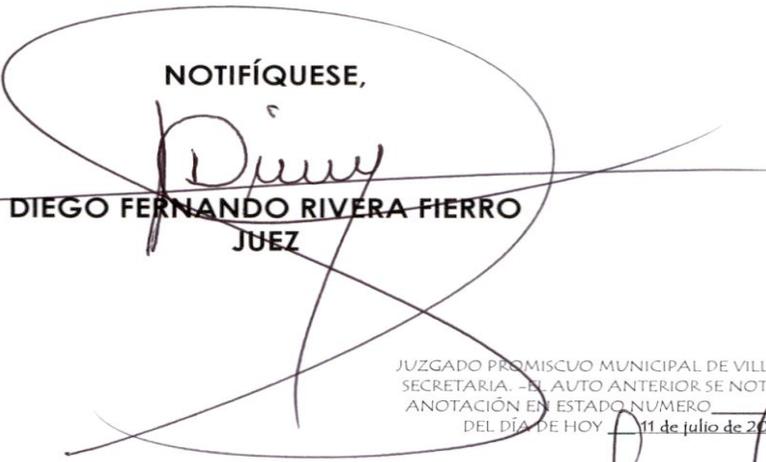


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

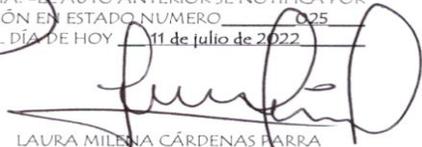
Se ordena agregar el despacho comisorio del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare, devuelto diligenciado, para los fines del artículo 40 del C.G.P., y tener en cuenta el pago del registro de la medida cautelar, cuya constancia es allegada por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, en el momento procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022



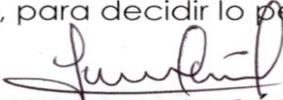
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: EJECUTIVO No 2017-00271

DEMANDANTE: ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO

DEMANDADO: WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, recurso de reposición, presentado en tiempo por el abogado de la parte demandante, para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado ejecutante, presenta recurso de reposición contra el auto del 3 de junio de 2022 (f. 78) en cuanto a la fijación de gastos de movilización para el perito designado por el Despacho.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente indica que la parte demandante puede hacerse cargo del transporte del perito, por lo cual no deben reconocérsele gastos de movilización y que la certificación sobre uso del suelo, su nivel de pericia y experiencia, así como cualquier documentación que soporte su dictamen, hacen parte de la labor que le corresponde y no pueden constituir erogaciones económicas a reconocérsele como honorarios.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió traslado del recurso presentado, iniciando el término el 14 de junio y finalizando el 16 de junio de 2022, y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de acuerdo al artículo 318 del C.G. del P.

Se observa en el expediente que, en auto del 11 de diciembre de 2020 (f. 68), se estableció que el avalúo presentado por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ no podía ser tenido en cuenta, acorde al artículo 444 del C.G.P., no solo por estar desactualizado, ya que se limita al valor catastral del inmueble secuestrado y no a su precio comercial, sino principalmente debido a que fue presentado extemporáneamente.

El 14 de mayo de 2021, el Despacho emite auto (f. 71) en el que resuelve el recurso de reposición presentado por el mismo abogado, indicándole que en efecto, independientemente de la oportunidad para la presentación del avalúo, lo que resulta vital para el proceso es que éste sea establecido por quien sea idóneo para ello y, es una carga de ambas partes, presentar tanto el catastral como el comercial, dado que lo cierto es que, sin que se determine el verdadero valor para un eventual remate, no se podrá garantizar el cubrimiento de la deuda, en una suma justa. Por ello, se repone parcialmente la decisión ordenando que las partes alleguen un nuevo avalúo.

El 6 de mayo de 2022 (f. 74), ante queja del togado, se requirió al perito LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA para que presentara el avalúo, dado que según el solicitante éste se había negado a realizar su labor.

El 3 de junio de 2022, el Despacho, ante solicitud del perito, dispone (f. 78) fijarle gastos de movilización, dado que el predio está fuera de la jurisdicción de Villapinzón, entre otras órdenes; decisión ésta con la que ahora el abogado se manifiesta inconforme.

De éste recuento se observa que el representante del demandante y ahora recurrente, pudo desde un principio realizar su labor de defensa de los intereses de su cliente, presentando oportunamente un avalúo comercial contratado de forma privada, que permitiera establecer el valor real del inmueble secuestrado, para determinar si, al ser eventualmente rematado, cubre de manera proporcional el valor de lo adeudado, en caso de que no se logre antes de ello, el pago por parte del deudor.

En vez de actuar de manera diligente, el abogado se limita a presentar un avalúo extemporáneamente, el cual además no refleja el precio del bien para efectos prácticos, dado que tan solo se evalúa catastralmente; y a sabiendas de ello, interpone recurso al encontrarse inconforme con el rechazo de la suma desactualizada.

El Despacho, de manera objetiva, no sólo requiere al Doctor JUAN CARLOS VARELA CHÁVEZ, sino también al abogado de la contraparte, al advertir que ninguna ha cumplido su carga de avaluar el bien.

El abogado de la parte demandada estratégicamente, no presenta el experticio, como era de esperarse, dado que ello aceleraría la ejecución, pero el abogado interesado en ella, cual es el de la parte activa, en lugar de aportar rápidamente el avalúo ordenado, contratando a un profesional que de manera privada realizara el trabajo eficazmente, acude al Despacho quejándose de que el *"único perito evaluador en éste municipio se ha negado a realizar el correspondiente avalúo"*.

Frente a la queja, el Despacho requiere al perito para que efectúe el experticio, presumiendo la buena fe del abogado; y el perito, en lugar de proceder a la presentación de su dictamen, solicita la fijación de gastos de movilización, la orden judicial para que la Oficina de Planeación respectiva expida el certificado de uso del suelo, el acompañamiento del interesado hasta el inmueble y un término para el pago de los mencionados gastos.

Entonces, hasta éste estadio de las actuaciones, se evidencia una falta de diligencia de parte del perito, la cual fue atendida por el Despacho

requiriéndolo, pero también una falta de la misma índole, de parte del recurrente, dado que si cuenta con los medios para movilizar al experto y considera que es carga de éste, como ahora lo manifiesta, la obtención del certificado de uso del suelo y demás, debió haberlo acordado con él directamente o haber contratado desde un inicio un profesional en la materia que no fuera auxiliar de la justicia y que atendiera más rápidamente éste tipo de diligencias.

Incluso al quejarse resalta que el perito fue asignado por el Despacho como si ello fuese otro aspecto reprochable, cuando el Juzgado se vio abocado a hacer la designación dado que ninguno de los abogados en litigio presentó el avalúo requerido.

Observada procesalmente la actuación, el abogado recurrente aparenta estar interponiendo un recurso contra una decisión independiente, de fijación de gastos para un avalúo, pero que en últimas es producto de otra, mediante la cual se decidió un primer recurso que había presentado anteriormente en lo tocante al avalúo, lo cual no es de recibo, como lo ha indicado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en decisión del 18 de marzo de 2010, con ponencia del Magistrado MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en la radicación 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010) así:

"cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen (...) los recursos (...) el juez (...) cuenta (...) con 3 alternativas (...) confirmar (...) modificar (...) o revocar la providencia atacada(...) en cualquiera de éstas tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones (...) necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto".

A pesar de todo ello, el Despacho no puede enfrascarse en la falta de diligencia de los abogados ni en la indebida utilización de sus recursos, sino que debe propender por la garantía del cumplimiento de la obligación de

la forma más equitativa para las partes y ello se refleja en el caso particular, en el establecimiento de la valoración del predio.

Por ello, en aras de obtener finalmente la tasación del predio, repondrá la decisión atacada, únicamente en cuanto a que se NIEGUEN al perito los gastos de movilización, con la ADVERTENCIA AL RECORRENTE de que debe demostrar que acordó con el auxiliar de la justicia su acompañamiento al sitio del avalúo, el transporte hasta el lugar, y la presentación del experticio con la documentación que habitualmente debe acompañar a este tipo de dictámenes según el artículo 226 del C.G.P., ya sea que ello obedezca a la labor del abogado, del acreedor, del deudor, o del perito, dado que lo que es relevante para éste Estrado en últimas, es que el dictamen sea efectuado y cumpla con los requisitos legales.

Cabe recordarle al apoderado que el Acuerdo 1518 de 2002 al que alude, contiene cifras actualizadas mediante la Resolución 1178 de 2019 del IGAC.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 3 de junio de 2022, en cuanto a que no se fijarán gastos al perito, de probarse por parte del Doctor JUAN CARLOS VARELA CHÁVEZ, lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se mantiene incólume la decisión en los demás aspectos.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO

JUEZ

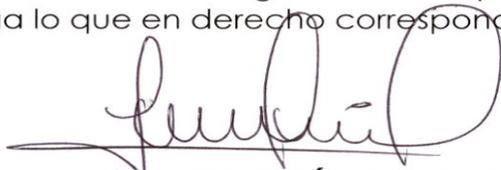
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022

Laura Milena Cárdenas Parra
SECRETARÍA

1000

REF.: EJECUTIVO No. 2017-00329 ✓
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO ROJAS QUINTERO ✓
DEMANDADO: NUBIA ROCÍO LÓPEZ Y OTRO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con memorial del demandante, solicitando la declaratoria de terminación del proceso por pago total de la obligación y deprecando la entrega de títulos que estén pendientes, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, de lo cual da cuenta la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el demandante, PEDRO ALEJANDRO ROJAS QUINTERO, el 17 de junio de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor, con las respectivas

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por otra parte, el memorialista solicita la entrega de los títulos que estén consignados por cuenta de éste proceso a favor del Juzgado, frente a lo cual se avizora a folios 43 a 48, que ya el 31 de enero de 2020 le fueron entregados títulos por valor de \$1'071.740. También figura una relación de títulos por \$1'432.730 que corresponde a descuentos salariales a la parte demandada, hasta el mes de agosto de 2020.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se realice la verificación de los depósitos que aún se encuentren en poder del Despacho para proceder a su entrega si fuera el caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2017-00329 incluyendo costas procesales, adelantado por PEDRO ALEJANDRO ROJAS QUINTERO, en contra de NUBIA ROCÍO LÓPEZ y CARLOS LÓPEZ ESPITIA,

respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

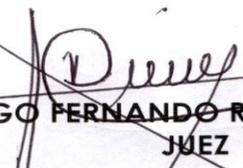
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por Secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte a quien corresponda.

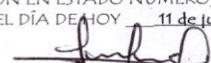
CUARTO. - Por Secretaría elabórense y entréguese los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00072

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

DEMANDADO: JAIRO ALEXÁNDER LIZARAZO BARRERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial de cesión de crédito. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

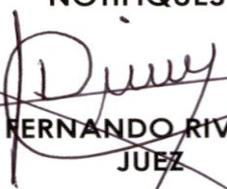
Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la cesión de derechos de crédito efectuada por la Doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. a favor de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA a través de su apoderada general Doctora FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO.

Observa el Despacho que mediante auto del 14 de mayo de 2021 (f. 42), BANCOLOMBIA S.A. fue subrogado en la obligación a ejecutar, por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por lo cual, sería ésta última entidad la llamada a realizar una cesión respecto del crédito objeto del presente proceso.

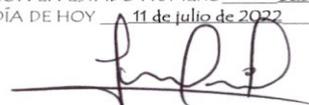
Por lo anterior, NO SE ADMITE la cesión mencionada y SE REQUIERE a la interesada para que aclare no solo éste aspecto, sino lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 1959 del Código Civil y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

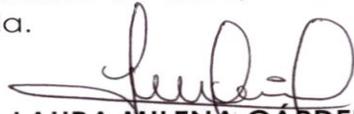
Handwritten signature

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

REF.: EJECUTIVO No. 2019-00248
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIRO LIZARAZO BARRERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con solicitud del apoderado de la entidad demandante, deprecando la realización de medidas cautelares solicitadas desde octubre de 2020, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se observa que en efecto el 23 de octubre de 2020 (f. 33), el Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, apoderado del banco demandante, solicitó el embargo y secuestro de tres (3) inmuebles, a los que alude su petición actual.

Sin embargo, se observa que las medidas no solo fueron ya ordenadas mediante auto del 13 de noviembre de 2020 (f. 34), sino que para su realización ya fueron librados los respectivos oficios retirados por su autorizado, el dependiente JUAN MANUEL SALGADO GONZÁLEZ (f. 35 a 37), sin que obre en el expediente respuesta de los mismos ni constancia sobre el trámite de su cargo, para proceder a la comisión ordenada para la práctica de los mencionados embargos y secuestros.

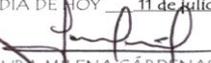
Por último, se advierte que su anuncio como nuevo abogado en el proceso es inocuo, dado que siempre ha obrado en las actuaciones como apoderado de la parte activa y desde el mandamiento de pago del 8 de octubre de 2019 (f. 29) le fue reconocida personería jurídica.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

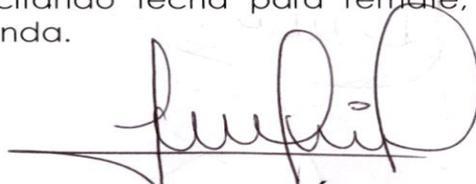
J. J. J.

~~J. J. J.~~

J. J. J.

REF: EJECUTIVO No. 2020-00006
DEMANDANTE: MARIELA TORRES PULIDO
DEMANDADO: MARLENY BOJACÁ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito, corrido el traslado No. 008 publicado en nuestro portal web y memorial del apoderado de la parte demandante solicitando fecha para remate, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

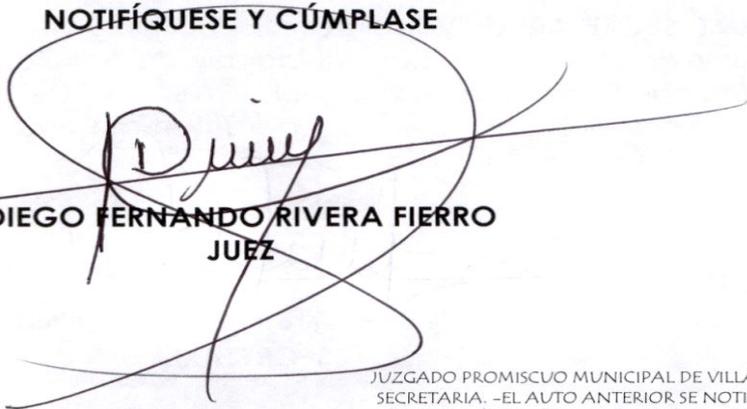
Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Por otra parte, sería del caso programar fecha para la realización de la diligencia de remate como lo solicita la parte activa, revisando que no hay solicitudes de levantamiento, reducción de medidas cautelares o similares, pendientes, que puedan acarrear nulidad; de no ser porque en el dictamen rendido por el Ingeniero JOSÉ GERMÁN CASTELLANOS TORRES (f. 99), llama la atención la coincidencia del valor del inmueble avaluado exactamente en el mismo precio que el arrojado por la demandada en sus informes contables, a pesar de que ésta carece del conocimiento experto para determinar tal costo, puesto que fue por ello que se acudió a un perito.

En razón a lo anterior, SE REQUIERE AL PERITO, para que explique si utilizó el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de reposición o residual, tal como lo dispone la Resolución 762 de 1998 y de acuerdo a ello, que estimaciones hizo para sustentar el precio que indica en su avalúo, o, en caso de algún error, proceda a modificarlo o complementarlo, de acuerdo a lo indicado en la sentencia 2008-00034 del 8 de marzo de 2008, del Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, máxime cuando no solo está valorando el predio aquí en estudio, sino también el que corresponde al proceso 2020-00007, con lo cual se causaría un grave perjuicio si se

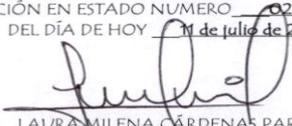
considerase un precio equivocado para ambos casos, ya que se trata de la misma deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

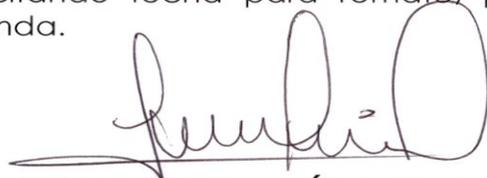
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00007

DEMANDANTE: MARIELA TORRES PULIDO

DEMANDADO: MARLENY BOJACÁ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito, corrido el traslado No. 008 publicado en nuestro portal web y memorial del apoderado de la parte demandante solicitando fecha para remate, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la LIQUIDACIÓN de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

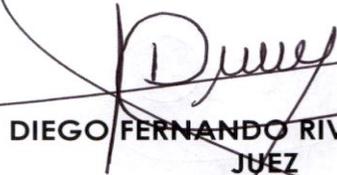
Por otra parte, sería del caso programar fecha para la realización de la diligencia de remate como lo solicita la parte activa, revisando que no hay solicitudes de levantamiento, reducción de medidas cautelares o similares, pendientes, que puedan acarrear nulidad; de no ser porque en el dictamen rendido por el Ingeniero JOSÉ GERMÁN CASTELLANOS TORRES (f. 99), llama la atención la coincidencia de casi todas las cifras del valor del inmueble avaluado, con el precio que arroja la demandada en sus informes contables, a pesar de que ésta carece del conocimiento experto para determinar tal costo, puesto que fue por ello que se acudió a un perito.

En especial, el hecho de que la cifra del perito se contrae a \$180´076.250, mientras la de la demandada es de \$108´076.250, por lo cual no resulta claro para el Despacho, si se trata de un error aritmético de ésta última, puesto que la sumatoria de los rubros exhibidos por el perito para obtener el precio mencionado, en efecto genera como resultado más de 180 millones y no, 108, pero es necesario conocer la procedencia de dicha conclusión en el dictamen, dado el intercambio numérico.

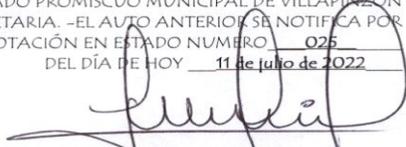
En razón a lo anterior, SE REQUIERE AL PERITO, para que explique si utilizó el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por

ingresos, el de reposición o residual, tal como lo dispone la Resolución 762 de 1998 y de acuerdo a ello, qué estimaciones hizo para sustentar el precio que indica en su avalúo, o, en caso de algún error, proceda a modificarlo o complementarlo, de acuerdo a lo indicado en la sentencia 2008-00034 del 8 de marzo de 2008, del Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, máxime cuando no solo está valorando el predio aquí en estudio, sino también el que corresponde al proceso 2020-00006, con lo cual se causaría un grave perjuicio si se considerase un precio equivocado para ambos casos, ya que se trata de la misma deudora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

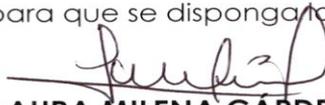
MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2020-00038

DEMANDANTE: MIRYAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

CAUSANTE: JOSEFINA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la sucesión referenciada, con memoriales de los Doctores DELFÍN OCTAVIO RAMÍEZ VARGAS y LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, solicitando el reconocimiento de herederos cesionarios, para que se disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Avizorado el memorial del Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍEZ VARGAS, en el que alude a las escrituras públicas mediante las cuales se vendieron derechos herenciales, SE DISPONE RECONOCER como cesionaria y, por lo tanto, HEREDERA a MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, dentro de la sucesión referenciada, acorde a lo normado en el artículo 491 del C.G.P..

Lo anterior por negocios jurídicos celebrados entre ella y, por una parte, LIDA LILIANA, ANA MIREYA, MARY LUZ, JOSÉ LEONCIO y RUBIELA RODRÍGUEZ PARRA; y por otra, entre la misma cesionaria y BLANCA NELLY RODRÍGUEZ DE GARZÓN, en particular respecto del predio de la Calle 5 No. 5 - 20.

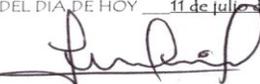
Ahora, en cuanto al memorial de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, en similar sentido, pero respecto de la cedente BLANCA NELLY RODRÍGUEZ DE GARZÓN, y en relación con predio de la Calle 6 No. 4 - 56, SE DISPONE RECONOCER como cesionaria y, por lo tanto, HEREDERA a IDALÍ RODRÍGUEZ DE ARANDIA, acorde a la norma mencionada.

Por último, en vista de la solicitud de la togada en relación con las medidas cautelares y con el reconocimiento indicado que acredita el interés requerido según el artículo 480 del C.G.P., SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% del inmueble de folio de matrícula 154-15938 y EL SECUESTRO DE LA POSESIÓN del inmueble de folio de matrícula 154-19840. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUÉZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

17 51
J. D. [unclear]

J. D. [unclear]

~~J. D. [unclear]~~

REF.: EJECUTIVO No. 2020-00092 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑOZ ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, una vez resuelto el conflicto de competencia, por parte de la Corte Suprema de Justicia, continuando la asignación del caso a éste Juzgado, pendiente del trámite de notificaciones, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

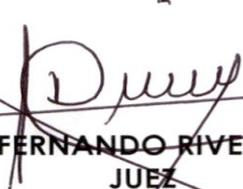


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022). ✓

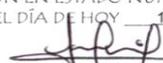
Teniendo en cuenta la solicitud de la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, endosataria en procuración del banco demandante, en cuanto a que se realice la notificación al demandado mediante emplazamiento, y teniendo en cuenta la orden de la Corte Suprema de Justicia de continuar con el conocimiento del proceso, debido al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, se dispone EMPLAZAR a la parte pasiva de acuerdo a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, máxime cuando se han presentado múltiples dificultades en cuanto a la notificación en la dirección con la que se cuenta.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

2-2-2

2-2-2

2-2-2

REF.: EJECUTIVO No. 2020-00126 ✓

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BARRANTES TORRES

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con comunicado del Banco demandante, deprecando la suspensión del proceso para dar oportunidad a la demandada de normalizar su situación de pagos, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., la suspensión del proceso hasta el 1 de mayo de 2025, para procurar el pago total o la suscripción de un acuerdo de pago con la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...), por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...).”

Si bien la solicitud de suspensión es elevada por uno solo de los extremos en el proceso, se hace en aras de dar cumplimiento al objetivo perseguido por las normas que rigen el proceso ejecutivo, cual es el de lograr el pago de una obligación, por lo cual en éste caso el Despacho tiene en cuenta que, si la entidad bancaria accede a suspender la ejecución, ello obedece a que observa voluntad de pago de parte de la demandada y esa manifestación de voluntad debe ser respetada por éste Estrado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta el escrito presentado, acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este Despacho Judicial observa que la suspensión deprecada se establece por

un período inusualmente prolongado, pero no habiendo impedimento legal para ello, accede a la petición elevada.

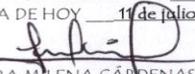
RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la SUSPENSIÓN el proceso de la referencia hasta el 1 de mayo de 2025, por la solicitud referenciada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

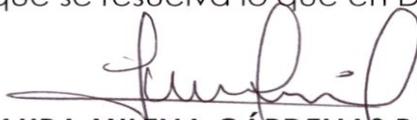
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 17 de Julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00146
DEMANDANTE: QUÍMICA COSMOS S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY SARMIENTO SANTANA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, vencido el término por el cual las partes habían acordado la suspensión, con memorial indicando sobre el pago total de la deuda, a fin de que se resuelva lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, de lo cual da cuenta la parte demandante del crédito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el Doctor MAURICIO CALDERÓN TORRES, apoderado de la parte demandante, el 7 de julio de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2020-00146 incluyendo costas procesales, adelantado por QUÍMICA COSMOS S.A., en contra de JON FREDY SARMIENTO SANTANA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte a quien corresponda.

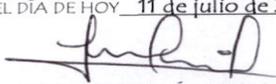
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

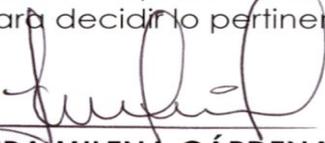

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO No 2020-00152
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, recurso de reposición, presentado en tiempo por el abogado de la parte demandante, para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado ejecutante, presenta recurso de reposición contra el auto del 20 de mayo de 2022 (f. 35) mediante el cual se dispone que el proceso ingrese al Despacho para emitir fallo y se deniega la solicitud de fijación de nueva fecha para audiencia, en atención a que no había contestación de la demanda ni excepciones a debatir en vista pública.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente indica que el proceso no debe ingresar a Despacho para la emisión del fallo porque se encuentra pendiente una prueba testimonial por él solicitada, lo que generaría una eventual nulidad. Por otra parte, indica que tampoco podría fijarse fecha para audiencia porque considera que el Juzgado perdió competencia para continuar conociendo del asunto, dado que, según su apreciación, los términos tanto para la admisión de la demanda como para la emisión del respectivo fallo ya precluyeron, dado que transcurrió más de un año desde el 18 de mayo de 2021, fecha en la cual se realizó la notificación por aviso. En consecuencia, solicita el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal de Chocontá y la comunicación respectiva al Consejo de la Judicatura.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió traslado del recurso presentado, iniciando el término el 27 de mayo y finalizando el 1 de junio de 2022, y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de acuerdo al artículo 318 del C.G. del P.

Se observa en el expediente que, en efecto le asiste razón al recurrente, dado que debido a razones personales tanto de su prohijada como del testigo SALVADOR CASTAÑEDA (f. 34), así como a fallas técnicas durante la audiencia realizada el 20 de octubre de 2021 (f. 22), a la fecha no se ha recaudado la mentada prueba testimonial, por lo cual no puede ser emitido el fallo aún.

Sin embargo, también se observa que a pesar de que se le ordenó al abogado en audiencia, que debería proceder a notificar en la dirección de residencia a la parte demandada, y de que éste no lo hizo, se admitió la notificación electrónica y en auto del 28 de enero de 2022 (f. 32), se dio por notificado en debida forma. Por tanto, es a partir de ésta fecha que se empieza a contar el término del artículo 121 del C.G.P., como medida establecida para evitar la dilación de las actuaciones judiciales, atribuibles a los servidores públicos. Vale anotar que en el presente proceso se ordenaron las notificaciones desde el auto admisorio del 19 de febrero de 2021 (f. 7), y solo hasta el 11 de junio de 2021 (f. 10) fueron aportadas las constancias de las comunicaciones electrónicas a cargo del apoderado, lapso de tiempo no atribuible al Juzgado.

En consecuencia, se repondrá la decisión atacada, puesto que el proceso no puede ingresar al Despacho para fallo por las razones mencionadas, y en su lugar deberá programarse nueva fecha para diligencia de audiencia a la que se refiere el artículo 373 del C.G.P., en la cual se recaudará el testimonio pendiente y demás pruebas a que haya lugar.

En cuanto a los demás aspectos reprochados mediante el recurso, se considera que éste Estrado aún conserva la competencia para seguir conociendo del proceso, dado que tan solo han transcurrido cinco (5) meses desde que quedó debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, y no un (1) año, como lo indica el recurso, por lo cual sería inocua cualquier comunicación al respecto hacia las autoridades disciplinarias, así como la remisión del expediente a otro despacho, dado que como lo señala la sentencia C-488 de 2019, "*Artículo 121.(...) no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica la descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales (...)*", refiriéndose a que, aún en el caso de que llegase a transcurrir más de un (1) año desde la notificación del auto admisorio de la demanda sin que se emitiera el fallo, no necesariamente se configura una consecuencia disciplinaria para el operador jurídico, sino que

se tendría que evaluar las motivaciones de la demora y las circunstancias propias del caso concreto.

Por último, se omitirá pronunciamiento acerca del artículo 90 inciso 6 que menciona el recurrente, dado que se entiende que incurrió en un error, puesto que trata del juramento estimatorio que no guarda relación con el tema de la reposición.

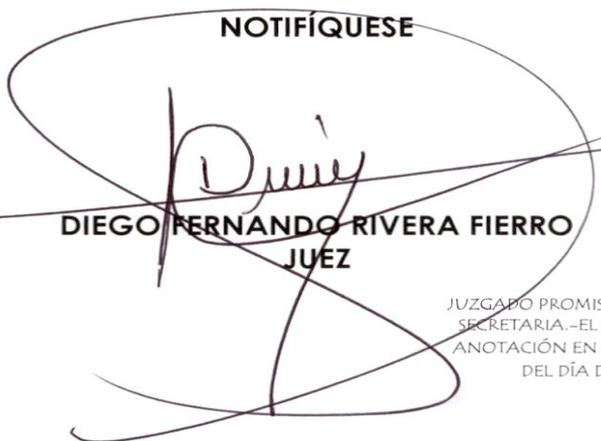
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

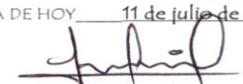
PRIMERO.- REPONER el auto del 20 de mayo de 2022, en cuanto a que no se ingresará el proceso al Despacho, sino que se fija como fecha para la audiencia presencial en el Juzgado, el VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) A.M..

SEGUNDO.- SE REQUIERE AL ABOGADO para que allegue las constancias según las cuales se evidencie que el testigo por él solicitado, sí podrá comparecer a la diligencia en la hora y fecha señalados, a fin de evitar que nuevamente se prolongue en el tiempo la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00013 ✓
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA ✓
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RIAÑO PINZÓN ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, vencido el término durante el cual se aprobó la suspensión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a las partes en el presente asunto para que informen al Despacho la situación actual de la deuda y se REANUDA el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone:

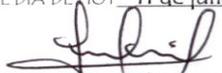
"(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)" (negrita y subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

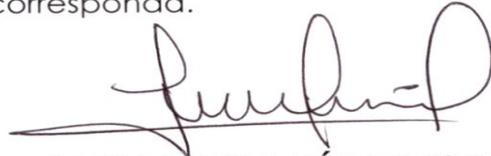
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00123 ✓
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. ✓
DEMANDADO: JOHN OMAR FRANCO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de abogado deprecando el reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

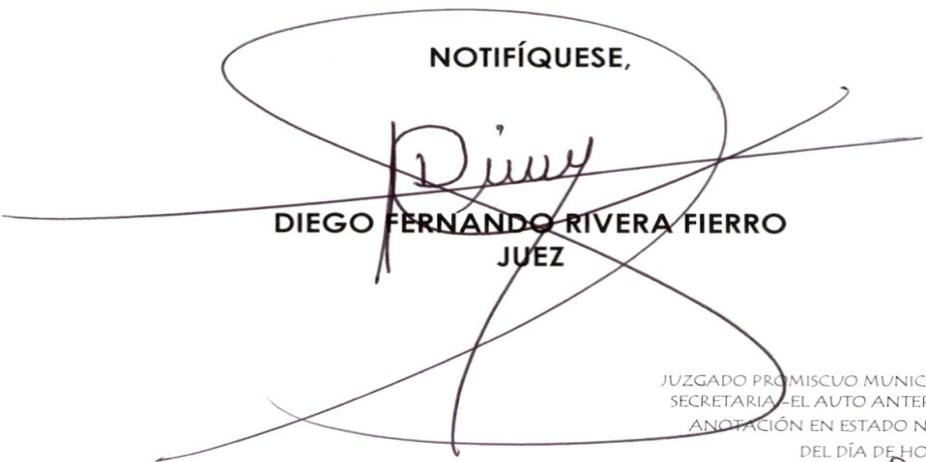


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) ✓

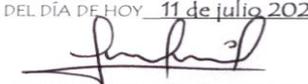
Se requiere al Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, quien se anuncia en memorial como apoderado de la parte demandante, para que, previo a reconocerle personería jurídica, ACLARE el motivo por el cual recibe poder de RAÚL RENEÉ ROA MONTES, como representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para actuar dentro de éste proceso, a pesar de que la apoderada que estaba reconocida allí para actuar era EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

Handwritten signature

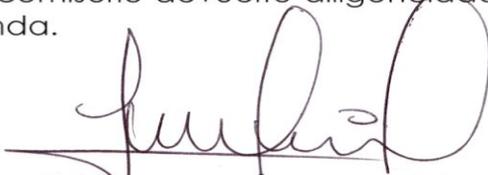
Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2021-00211

DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA GARCÍA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, notificado y con contestación de demanda sin excepciones, junto con solicitud de levantamiento de medida cautelar y despacho comisorio devuelto diligenciado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto, se encuentra que el demandado está notificado personalmente (f. 13) y contestó en término la demanda, a través de su abogada, el 15 de junio de 2022 (f. 23), sin proponer excepciones de ninguna índole, habiendo tenido oportunidad para ello, por lo cual, sería del caso entrar a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

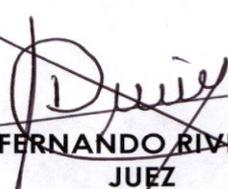
Sin embargo, se avizora un incidente de levantamiento de medidas cautelares, propuesto por la Doctora ALEXANDRA BENÍTEZ OTÁLORA, apoderada del demandado, respecto del cual, acorde al artículo 597 del C.G. del P., se dispondrá CORRER TRASLADO al demandante por el término de cinco (5) días, para lo de su cargo, remitiéndole tanto las piezas impresas como las pruebas anexas que solo constan en correo electrónico.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la abogada de la parte demandada solicita que se le fije caución, simultáneamente a la iniciación del incidente, se procederá en tal sentido, fijándola por un valor que cubra el capital del crédito, acorde a lo regulado en el artículo 590 del C.G.P., a efectos de que se dé celeridad al levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que ello proceda. LA CAUCIÓN SE FIJA EN UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1'120.000) equivalente al 20% de dicha suma.

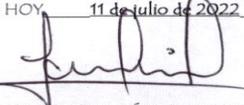
En cuanto a las costas y perjuicios que menciona la abogada de la parte pasiva, se resolverá en su momento oportuno.

Por último, se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto diligenciado, para los fines del artículo 40 del C.G.P., teniendo en cuenta que allí consta la oposición de RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO, ante la cual se dejó a quien figura en el Certificado de Cámara de Comercio como representante legal de la SERVITECA RADICAL, en calidad de secuestre, ante la insistencia del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, representante de la parte actora, en cuanto a la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

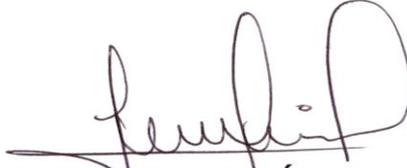
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY, 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No 2021-00231 ✓
DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA ✓
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN Y OTRA ✓

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 2 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, "recurso de apelación y nulidad", presentado en tiempo por el abogado de la parte demandante, para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) ✓

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado ejecutante, presenta "recurso de apelación y nulidad" contra la sentencia del 23 de mayo de 2022 (f. 34) para que el fallo sea anulado y en su lugar se declare notificados a los demandados y se fije fecha y hora para la realización de 1ª audiencia inicial en la que se practiquen las pruebas solicitadas en la demanda. ✓

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente indica que el fallo es nulo porque se emitió sin haberse practicado los interrogatorios ni los testimonios deprecados en la demanda y porque no se anunció como una sentencia anticipada, dado que no se reunía ninguna de las circunstancias que consagra el artículo 278 del C.G.P. para que fuera procedente esa clase de sentencia.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió traslado del recurso presentado, iniciando el término el 27 de mayo y finalizando el 1 de junio de 2022, y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Normalmente, si el Despacho encontrara un error al emitir sus propias decisiones, y éste fuera advertido por alguna de las partes mediante la presentación de un recurso, el Juzgado entraría a corregirlo o subsanarlo de la manera que más eficaz y garantista resultara para asegurar la prevalencia del Derecho material sobre el formal y el cumplimiento de los objetivos para los que están establecidos el sistema judicial y los principios legales que rigen en el país. En ese orden de ideas, si estuviéramos frente a un auto equivocado y la parte interesada encontrara un error propio de operadores jurídicos humanos, el Juzgado, al advertir un recurso de reposición o una nulidad, dejaría sin efectos el auto y en su lugar emitiría la decisión correcta, en aras de guardar las garantías para las que ejerce su función.

Sin embargo, en éste caso, estamos ante una situación *suis generis*, en la cual, se emitió equivocadamente una sentencia sin haberse decretado ni practicado las pruebas solicitadas en la demanda, tal como lo hace ver el memorialista en su escrito. El Despacho se encuentra en una encrucijada porque al tratarse de una sentencia y no un auto, no procede el recurso de reposición, por lo tanto, sólo podría apelarse la decisión, como en efecto lo anuncia el abogado interesado en la subsanación del trámite pretermitido. Pero el problema surge cuando plantea en su solicitud una nulidad, dado que, en el caso particular, ésta es causada por hechos que son vulneratorios de la Constitución Nacional. Ello significa que, si el Despacho se limita a conceder la alzada y hace caso omiso de la petición de nulidad, estaría actuando en contravía de la Carta Magna de manera doblemente

gravosa, dado que incrementaría la demora en la práctica de una etapa probatoria que está en mora de permitir.

Lo anterior se nota porque el memorialista indica que se pretermitió "una etapa fundamental" del proceso, consistente en la de "decreto y práctica de pruebas", sin que vea dicha omisión justificada en la emisión de una sentencia anticipada, dado que no se cumplen en el presente caso ninguno de los presupuestos del artículo 278 del C.G.P. para que se hubiese hecho de esa manera; y que, ello, según indica, configura una nulidad por la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, acorde a lo normado en el artículo 130 numeral 6 del C.G.P., trayendo a colación incluso sendas sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que se refieren a la nulidad que causa la falta de garantías al "derecho a probar" y a la vulneración de los derechos constitucionales de las partes "a presentar y solicitar la práctica de pruebas".

Debido a todo ello, no podría el Despacho pasar por alto que, al emitir su propia sentencia, vulneró la Constitución Nacional, dado que pretermitió un derecho fundamental "a probar", como lo menciona el memorialista, pero tampoco podría, como ya se explicó, conceder la apelación sin tener en cuenta la nulidad que se configura.

Entonces, la única alternativa que tiene éste Estrado para reparar la situación planteada será REVOCAR la sentencia del 23 de mayo de 2022, siguiendo la interpretación de la sentencia C-548 de 1997 que indica que "(...) el funcionario público tiene la obligación de respetar la ley suprema y, por tanto, ningún juez está habilitado para emitir una sentencia inconstitucional y, en caso de que ella se dicte, ésta no puede hacer tránsito a cosa juzgada, ni tornarse inmutable o irreformable, porque las decisiones judiciales, en cuanto no constituyen un fin en sí mismas sino un medio para hacer valer y dar efectividad a la Constitución; sólo son irrevocables cuando respetan el debido proceso, el principio de legalidad y primacía de las normas superiores (...)

Dado que la Constitución atribuye al juez, en forma prioritaria, la responsabilidad sobre la eficacia de los derechos fundamentales de los individuos y condiciona la validéz y efectividad de sus actuaciones judiciales al sometimiento de las mismas al imperio de la ley, aquél no puede dictar sentencias violatorias de tales derechos, pero en el evento que ello suceda, tales fallos deben ser revocados o reformados por el mismo juez que los profirió (...)

Impedir que la sentencia que quebranta la Constitución sea reformada o revocada dentro del mismo proceso, es absurdo, si se tiene en cuenta que cualquier juez, no importa su posición dentro de la jerarquía de la rama judicial, está habilitado para garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Carta, eliminando el acto o la parte del mismo que la vulnere. Por tanto, la defensa de la Constitución no debe postergarse hasta que otro juez la ejerza, sino que debe hacerse dentro del mismo proceso.

El artículo 29 de la Carta establece que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Con esa defensa activa de la Constitución y de la ley, la misma Carta produce automáticamente la reforma, revocación o inaplicabilidad de la sentencia que se funda o apoya en prueba nula constitucionalmente, por violación del debido proceso en su obtención, y el carácter imperativo y superior de tal nulidad obliga a cualquier juez, así sea de nivel inferior - a quo-, o al juez que emitió la sentencia, a hacer valer inmediatamente tal fenómeno jurídico sin poder alegar que está impedido para realizarlo, por la prohibición establecida en el artículo 309 (...) ".

Y es claro que, en éste asunto, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, lo que hace urgente la revocatoria de la sentencia por parte del a quo, para suprimir mayores dilaciones en la postergación de la etapa probatoria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

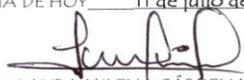
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del 23 de mayo de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva, para en su lugar fijar fecha para la audiencia para el día 31 del mes AGOSTO de 2022 a las 9-30 AM.

SEGUNDO.- La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual deberán tener pre-instalada los asistentes en el dispositivo para la conexión e informar los correos electrónicos desde los cuales se van a conectar, escribiendo un mail **el día anterior** a la fecha indicada, al correo institucional jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, previniéndolos de las consecuencias que acarrea su inasistencia según el artículo 372 numeral 4 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00126
DEMANDANTE: NÉSTOR JULIÁN CONDE SÁENZ
DEMANDADO: LUIS SEBASTIÁN BONZA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 22 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con constancia de no comparecencia de las partes a la audiencia inicial del artículo 392 del C.G.P.. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que obra en el expediente constancia en cuanto a la no comparecencia de ninguno de los convocados a audiencia del 31 de marzo de 2022, sin que a la fecha se hayan recibido justificaciones oportunas al respecto.

En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, acorde a lo normado en el artículo 372 numeral 4 párrafo 2 del C.G.P., debido a que no fue posible realizar la diligencia ordenada en el artículo 392 del mismo Código, ante la ausencia de las partes.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00126 incluyendo costas procesales, adelantado por NÉSTOR JULIÁN CONDE SÁENZ en contra de LUIS SEBASTIÁN BONZA GARCÍA, respecto de la

obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

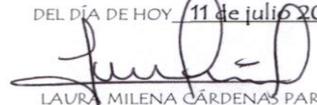
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

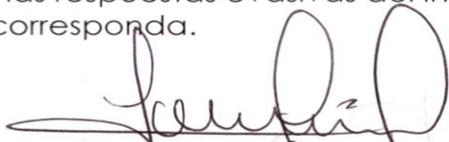
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF. INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00293
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: HERMÓGENES CHÁVEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez se observa que el señor HERMÓGENES CHÁVEZ absolvió interrogatorio de parte, y el apoderado de la parte interesada solicita mediante memorial, la aplicación del artículo 205 del C.G. del P., ante las respuestas evasivas del interrogado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el citado HERMÓGENES CHÁVEZ, compareció a rendir el interrogatorio de parte solicitado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, y la solicitud de su abogado, procede el Despacho a hacer aplicación del artículo 205 ibídem, destapando el sobre cerrado allegado con el interrogatorio y calificando las preguntas contenidas en el cuestionario, observando lo siguiente:

PRIMERO: Las preguntas vienen enumeradas de la 1 a la 5, encontrándose ajustadas a derecho, por lo tanto, se tienen como preguntas asertivas susceptibles de confesión.

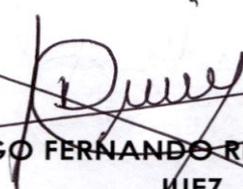
SEGUNDO: Habiéndose notificado debidamente el citado, y habiendo comparecido al interrogatorio, se presumen como ciertos los hechos contenidos en el escrito del sobre y se tendrán como indicio grave en su contra, debido a que respondió con evasivas.

TERCERO: Se tienen como ciertos los hechos referidos en las preguntas enumeradas de la 1 a la 5 y se declara confeso a HERMÓGENES CHÁVEZ, respecto de los hechos referidos en el interrogatorio, por sus respuestas evasivas.

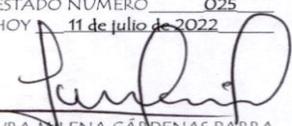
CUARTO: Expídase copia auténtica de lo actuado en las diligencias, dejando constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, previas las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

QUINTO: Se dispone el desglose de los comprobantes de venta aportados en original con el interrogatorio por parte del interesado y el respectivo archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

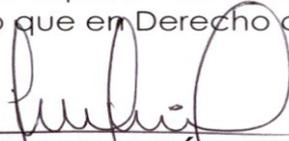
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00319

DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA

DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con recurso de reposición del abogado de la parte demandada, frente a decisión acerca de la tarifa del parqueadero en el que reposa vehículo sometido a medida cautelar. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado ejecutante, presenta recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2022 (f. 24) en cuanto a la liquidación de la tarifa de parqueadero que se está imponiendo en el lugar en el que reposa el vehículo desembargado mediante auto del 29 de marzo de 2022 (f. 7 cuad. incid.), de placas UPT 565, el cual, por error, se confundió con el de placas SQZ 265, cuyo secuestro se encuentra pendiente de realizarse por comisión (f. 27 oficio reclamado por el apoderado de la parte demandante).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente indica que el pronunciamiento sobre las tarifas que corresponden por el parqueadero judicial, recayó únicamente sobre el vehículo de placas SQZ 265 y no, sobre el de placas UPT 565.

Por otra parte, solicita que se imponga multa a su contraparte por omitir el traslado a su correo electrónica, de los escritos que allega al Despacho y

pone de manifiesto su disgusto por atribuirle la mora en la permanencia del rodante en el parqueadero, a su inactividad y no al propio Juzgado.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió traslado del recurso presentado, iniciando el término el 17 de junio y finalizando el 22 de junio de 2022, y la parte demandada se pronunció oportunamente, señalando que en efecto el pronunciamiento sobre la liquidación de la tarifa de parqueadero hace falta, en cuanto a uno de los vehículos, que ha corrido traslado de todos los escritos que ha presentado al Despacho, los cuales además han sido producto de todos los recursos e incidentes que promueve su contraparte y que por ello, la multa deprecada es improcedente para sí, y más bien resulta aplicable al recurrente, puesto que en varias oportunidades ha recibido traslado de sus memoriales, únicamente en virtud de gestión del Juzgado y no, en cumplimiento del deber del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ como abogado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de acuerdo al artículo 318 del C.G. del P.

Se observa en el expediente que, la demanda fue presentada para el cobro de aproximadamente DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) (f. 1 cuad. ppl.); que, en virtud de ella, se decretó dentro del mandamiento de pago, la retención y posterior secuestro de los vehículos de placas UPT 565 y SQZ 265 (f. 7 cuad. ppl.); que, a pesar de que el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, interpuso recurso frente a la orden del 4 de febrero de 2022, no se pronunció sobre el exceso en el monto de las medidas cautelares, que se referían a dos (2) vehículos cuyo valor productivo asciende a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400'000.000) cada uno.

Ante dicha desproporción, cuando el abogado presentó incidente de levantamiento de medida cautelar (f. 1 cuad. incid.), el Juzgado procedió a levantar la medida respecto del rodante de placas UPT 565 (F. 7 cuad. incid.), y por Secretaría, luego de acción de tutela que presentó ANDRÉS FELIPE CASALLAS ARÉVALO (F. 12 cuad. incid), se emitió el oficio indicando que de manera inmediata se entregara el vehículo por parte del parqueadero, sin condicionamiento alguno.

En auto del 6 de mayo de 2022 (f. 15 cuad. incid.), el Despacho deja en claro que no es posible el levantamiento de la medida respecto del segundo vehículo, de placas SQZ 265, a no ser que se constituya caución que garantice el cumplimiento de la obligación, se llegue a un acuerdo de pago entre las partes o se permita la culminación del trámite de secuestro del mismo para que sea dejado en poder del interesado en calidad de secuestre. Contrario a ello, el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ no manifiesta al Despacho si su cliente cuenta con la capacidad económica para constituir caución, ni si tiene la posibilidad de llegar a un acuerdo con la contraparte, ni permite que siga su curso el trámite de depósito del vehículo de placas SQZ 265 a su secuestre, sino que, por el contrario, entorpece más la situación, presentando una acción de tutela ante el cobro excesivo de tarifa de parqueadero respecto del vehículo UPT565, cuya entrega se le niega hasta tanto no pague al establecimiento la suma que allí se le liquida y solicita al Juzgado que dicha suma se liquide correctamente para proceder a su pago, obedeciendo fallo de tutela (f. 20 cuad. incid.).

Tal como lo hace ver el Doctor JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, apoderado de la parte activa, al descorrer el traslado del recurso, la presentación constante de recursos, solicitudes e incidentes, por parte de su contraparte, sólo ha conducido al Despacho a equívocos, los cuales han de repararse mediante la presente providencia. En efecto, cuando se emitió el auto del 10 de junio de 2022 (f. 23 cuad. incid.), se tuvo en cuenta únicamente el oficio del Ministerio de Defensa (f. 44 cuad. ppl.), mediante el cual se comunicaba sobre la incautación del vehículo de placas SQZ 265, y no, el hecho de que la petición del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ

denominada "requerimiento parqueadero", aludía al vehículo de placas UPT 565, con lo cual, el Despacho dejó sin pronunciamiento su solicitud del 2 de junio de 2022, acerca de la liquidación de tarifa de parqueadero del vehículo cuya entrega ya fue ordenada y se pronunció al respecto, pero acerca del rodante cuyo secuestro está pendiente de realización mediante comisionado.

En cuanto a la multa solicitada por ambos abogados, ninguna de las dos se impondrá en éste estadio procesal, dado que, de todos los escritos de ambos, se ha corrido el respectivo traslado, ya sea por gestión del Despacho o por cumplimiento de sus deberes profesionales, pero si se insta a los togados a que remitan a su contraparte siempre, toda comunicación que envían al Despacho, para garantizar la lealtad procesal.

En conclusión, se repone parcialmente el auto del 10 de junio de 2022, dejando incólumes los cuatro primeros párrafos a fin de que se continúe con la comisión para que, a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, se materialice el secuestro del rodante de placas SQZ 265, que según folio 13 del cuaderno principal, se encuentra en el parqueadero J&L sede 2 de ese municipio. También para que dicho parqueadero se acoja a las tarifas indicadas en la Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, allí mencionada, a la hora del levantamiento de la medida, en caso de que se llegue a ello y se procediera a la eventual entrega del vehículo en un futuro.

En lo demás, se repone el auto, para en su lugar DISPONER que, en cumplimiento del fallo de la acción de tutela No. 2022-00063, se tenga en cuenta que el rodante de placas UPT 565 ya fue desembargado y debe ser entregado de forma inmediata a ANDRÉS FELIPE CASALLAS, cancelando tan solo el equivalente a \$47.700 diarios, desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 7 de abril del mismo año, fecha en la cual se debió haber realizado la entrega, tal como se había ordenado judicialmente, es decir, UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'335.600), por los 28 días que debió haber permanecido en el parqueadero, si se le

hubiese cobrado la tarifa legalmente permitida y no, la que el apoderado denunció ante el juez de tutela y comunicó a éste Juzgado.

La cifra se obtiene teniendo en cuenta que según el artículo segundo de la mencionada Resolución, en relación con los municipios del Departamento de Cundinamarca donde la autoridad competente no haya fijado las respectivas tarifas y no existan organismos de tránsito locales, se tendrán como tarifas las establecidas en el artículo 1 del Decreto 615 del 31 de diciembre de 2020, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, según el cual, los camiones con capacidad superior a 5 toneladas, deben pagar una tarifa de \$47.700 diarios. Por Secretaría se oficiará para que el parqueadero proceda a la entrega con la tarifa indicada y tenga en cuenta la Resolución mentada, para el cobro respecto de cualquier vehículo trasladado a patios judiciales en ese sitio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

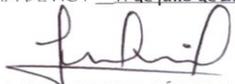
PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 10 de junio de 2022, en cuanto a que se fija la tarifa para el vehículo de placas UPT 565 hasta el 7 de abril de 2022 por lo indicado en la parte motiva. Ofíciase por Secretaría.

SEGUNDO.- Se mantiene incólume la decisión en los demás aspectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

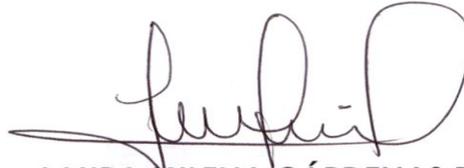

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVOS ACUMULADOS No. 2022-00099 (2022-00053 Y 2021-00209)
DEMANDANTES: GUILLERMO LADINO BARRANTES (NOE VELANDIA CÁRDENAS / MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO)
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez los procesos referenciados acumulados, con remanentes pendientes de pronunciamiento, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



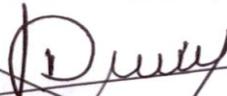
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observado que los tres procesos referenciados, se dirigen contra el mismo demandado y fueron acumulados, en tratándose de procesos ejecutivos, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al principio de "primero en el tiempo, mejor en el Derecho", se tendrá en cuenta únicamente los remanentes en cuanto al proceso 2022 - 00053, que es el más antiguo, posterior a la demanda inicial, que es la demanda número 2021-00209.

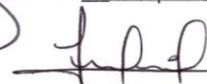
Por lo anterior, en el proceso 2022 - 99, no se tendrán en cuenta los remanentes, debido a que únicamente puede admitirse una medida cautelar en ese sentido, a través del tiempo, para evitar que se hagan interminables y por lo tanto desproporcionados los embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF.: MONITORIO No. 2022-00125 ✓
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GÓMEZ ÁVILA ✓
DEMANDADO: ROSALBA LÓPEZ GIL ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con comunicado del apoderado de la parte demandante, deprecando la suspensión del proceso para dar oportunidad a la demandada de normalizar su situación de pagos, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Coadyuva el Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, apoderado de la parte demandante, la voluntad de ambas partes de suspender del proceso hasta el 16 de agosto de 2022, para procurar el pago por cuotas en virtud de acuerdo con la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...), por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...).”

La solicitud de suspensión es elevada por ambos extremos en el proceso, en aras de dar cumplimiento al objetivo perseguido por las normas que rigen el proceso ejecutivo, cual es lograr el pago de una obligación, por lo cual en éste caso el Despacho tiene en cuenta que, si la parte demandante accede a suspender la ejecución, ello obedece a que observa voluntad de pago de parte de la demandada y esa manifestación de voluntad debe ser respetada por éste Estrado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta el escrito presentado, acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este

Despacho Judicial observa que la suspensión deprecada se establece sin impedimento legal para ello, y accede a la petición elevada.

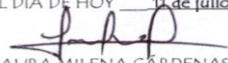
RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la SUSPENSIÓN el proceso de la referencia hasta el 16 de agosto de 2022, por la solicitud referenciada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

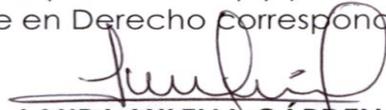
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00142

DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO VERA MELO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

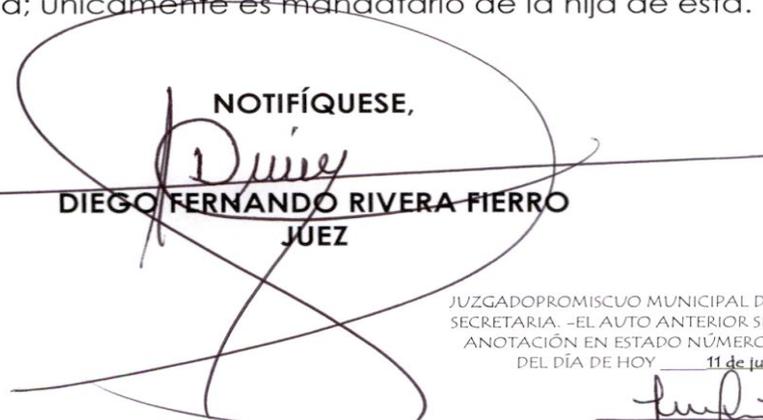
Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

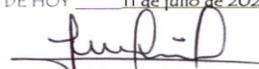
RESUELVE:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., aclarar al Despacho los hechos en los cuales fundamenta las pretensiones, debido a que en la demanda se anuncia el fallecimiento de la madre de la demandante y anexa escritura de la respectiva sucesión, pero en dicho documento no se observa que a la heredera le haya sido adjudicado el título valor a ejecutar. Éste requisito es importante para establecer la legitimación en la causa, dado que el apoderado no representa a la acreedora, es decir, a la endosataria en propiedad de la letra de cambio, ya que es fallecida; únicamente es mandatario de la hija de ésta.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA No 2022-00145
DEMANDANTE: FABIO NELSON SÁNCHEZ SUÁREZ
DEMANDADO: YULI MARÍA MALDONADO GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de incremento de cuota alimentaria, a fin de que se disponga lo que en Derecho correspondiere.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por haber sido presentada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de FABIO NELSON SÁNCHEZ SUÁREZ, a nombre propio, contra YULI MARÍA MALDONADO GARZÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista por el título II NOTIFICACIONES artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proceda a la contestación de la demanda, para tal efecto entréguese copia de la misma y los anexos correspondientes.

TERCERO: TÉNGASE como parte interesada en el proceso al señor PERSONERO MUNICIPAL como representante del MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DE MENORES de Chocontá, máxime cuando se está presentando la demanda sin apoderado judicial. Ofíciase lo pertinente.

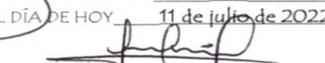
CUARTO: TRAMITAR el asunto por el procedimiento de Verbal Sumario.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 11 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

